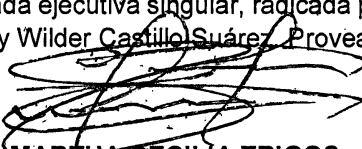


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio Civil No. 013

SECRETARIA.- La Macarena Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Al despacho del señor Juez demanda ejecutiva singular, radicada por el Banco Agrario de Colombia,
contra Luis Eduardo Lima Medina y Wilder Castillo Suárez. Provea.
Rad. No. 603604089001 2024. 00016 00.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ME LA MACARENA META, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800.037.800-8 y contra del señor LUIS EDUARDO LIMA MEDINA, con C.C. No. 1.006.878.527, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Diecisiete millones (\$17.000.000.00) de pesos,** por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100009546 y obligación 725045190154905, suscrito por el demandado el día 26 de enero de 2022.
- b. **Tres millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y siete (\$3.265.297.00) pesos,** por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100009546, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV+6.7%, desde el 16 de agosto de 2022, hasta el 11 de septiembre de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 045196100009546, liquidados a una tasa de interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800.037.800-8 y contra los señores LUIS EDUARDO LIMA MEDINA, con C.C. No. 1.006.878.527 y WILDER CASTILLO SUAREZ, con C.C. No. 74.754.257, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000.00) pesos,** por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100007304 y obligación 725045190111164, suscrito por los demandados el día 05 de diciembre de 2018.
- b. **Doscientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho (\$264.398.00) pesos,** por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100007304, calculados a una tasa de interés efectivo anual DTF+4.0%, desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 11 de septiembre de 2023.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 045196100009546, liquidados a una tasa de interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800.037.800-8 y contra los señores LUIS EDUARDO LIMA MEDINA, con C.C. No. 1.006.878.527 y WILDER CASTILLO SUAREZ, con C.C. No. 74.754.257, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Tres millones quinientos noventa y ocho mil doscientos nueve (\$3.598.209.00) pesos**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100007305 y obligación 725045190111094, suscrito por el demandado el día 05 de diciembre de 2018.
- b. **Setecientos tres mil trescientos veintiocho (\$703.328.00) pesos**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100007305, calculados a una tasa de interés efectivo anual DTF+7.0%, desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 045196100006078, liquidados a una tasa de interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO. Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

QUINTO. Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notificar el presente auto al demandado, de acuerdo a lo establecido en el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la doctora DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA-PENARETE
Juez

